

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Adulterio, amancebamiento y divorcio*, por Luis Sáiz Montero.
- 2.º—*El día de la Abogacía en el Colegio de Madrid. Congreso de Abogados.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 24 de Marzo de 1932 a 6 de abril de 1932.*
- 5.º—*Necrología.*

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conser-
vando los alimentos y fru-
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

ADULTERIO, AMANCEBAMIENTO Y DIVORCIO

Los artículos 448 y siguientes del Código penal, definen y sancionan los delitos de adulterio y de amancebamiento, cometidos por mujer casada y por el marido respectivamente y señalando las restricciones propias de la acción, las penas en que inciden los culpables y la remisión de las mismas en los casos que se especifican.

En la persecución de esta clase de contravenciones penales, la sociedad abandona todo camino de punición, dejando esta a merced de la parte perjudicada, abandonando sus derechos totalmente a una acción privada, lo que siempre ha determinado controversias sobre las distintas modalidades de la cuestión.

No hace muchos meses, leíamos en un periódico de la vecina República francesa, las atinadas consideraciones que Mr. Henri Coulon, hacía sobre esta forma de delincuencia. Expresaba su repugnancia por la situación que se crea dejando en manos de un particular el derecho de perseguir la ofensa y agregaba que ello era contrario a los principios de la ley penal, ya que ese poder se concede al que forzosamente ha de ser juez y parte en su causa, y ocasionando la existencia de un delito relativo, pues en unos casos el marido ultrajado ejercitará sus derechos, mientras en otros, el perjudicado opta por la templanza o la conformidad, si es que no llega el reprobable y frecuente caso, de que surja la inmoralidad con la complacencia del marido y en su propio beneficio, llegando el poder de éste a dirigir a la propia



justicia, persiguiendo, cesando en la persecución o remitiendo la pena, oscilaciones que en algunos casos pueden depender única y exclusivamente de las fluctuaciones en aquellos inconfesables beneficios.

Comentaba a continuación, que la penalidad generalmente impuesta, merced a diversas circunstancias, podía ser reducida a menos de seis días de prisión y en ocasiones a una multa, cuya cantidad mínima podía llegar hasta 16 francos con lo que puede afirmarse, que la gravedad del delito de adulterio ha desaparecido totalmente de aquella legislación.

Seguía el diputado francés a que nos referimos, diciendo que el adulterio, es la simple violación de un contrato civil, y que ella debe tener por única sanción el pronunciamiento del divorcio con todas sus consecuencias; así lo propuso a la Cámara y si bien el Senado rechazó el proyecto, en 1892; fué nuevamente presentado en 1894 por Mr. Viviani y en 1904 por el ministro de Justicia Mr. Vallé, declarando en la tribuna de aquél, que esas penas deben desaparecer y que el adulterio no puede ni debe considerarse como un delito. Y en ese mismo día quedó derogado el artículo 298 del Código civil francés que prohibía al marido culpable el matrimonio con su cómplice. Y a pesar de ello, las penalidades subsisten en el Código correspondiente, dándose el caso paradójico de que los culpables pueden contraer matrimonio según la ley civil, a no ser que el cónyuge ofendido pida su prisión, amargándoles el día de las bodas.

Clama el distinguido abogado de la Cour, en el final de su trabajo periodístico, por la reforma inmediata de la legislación en este particular y que se extingan aquellas sanciones, infractoras de un contrato civil, si como tal ha de considerarse el vínculo matrimonial.

Hoy nuestras leyes han dado un paso gigantesco en este orden; lo que parecía remoto y desarticulado para nuestro país, ha tenido una aplicación directa e inmediata, con la reciente publicación de la ley sobre el divorcio. Con la ya inmediata del Matrimonio Civil, se completará el cuadro y todo ello nos mueve a dedicar unas cuartillas al problema, como hacemos hoy y seguiremos en otros números.

LUIS SÁIZ MONTERO



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

**Simulación de contratos.—Nulidad de los mismos.
Prescripción.**

Sentencia de 1 marzo de 1932

NO HA LUCAR

Motivos: Arts. 1250, 1275, 1301 y 1300.

Madrid.—Letrados don Francisco Bergamín y don Miguel Colom Cardany.

Procuradores: señores Brualla y Morales.

Ponente: Magistrado, señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, en que se invocan como infringidos los artículos mil doscientos sesenta y uno (mil doscientos setenta y uno se dice sin duda por error material) condición tercera, mil doscientos setenta y cinco y mil doscientos setenta y seis del Código civil, se funda sustancialmente en el supuesto de que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de 18 de noviembre de 1924, es simulado y por tanto inexistente por falta de precio y por falsedad de la causa a fin de tratar de eludir la prohibición impuesta por el testador al ordenar el legado a favor de su hija la recurrente de la casa de su propiedad sita en Barcelona, barriada del Pueblo nuevo, referente a que no la podría enajenar o hipotecar y sí disponer de ella libremente para después de su muerte; mas como la Sala sentenciadora al absolver de la demanda estimó en uso de su facultad soberana al apreciar las pruebas que hubo consentimiento no afectado por error, dolo o fraude, objeto cierto y determinado, y causa que por tratarse de un contrato oneroso es el precio por parte del vendedor que se fijó en veinte mil pesetas y por el que se aceptó un cheque sobre la Banca Arnús de Barcelona y, por último que no se había probado la supuesta simulación alegada, no combatiéndose esa apreciación de hechos en la forma que para la casación exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la procesal, es indudable que no existieron las infracciones legales aducidas y el supuesto del recurrente no puede prevalecer.

CONSIDERANDO en cuanto al segundo y último motivo: que al invocarse por la parte recurrente la aplicación indebida del artículo mil trescientos uno y la infracción del mil trescientos del Código

civil, parte también del supuesto que el tribunal *a quo*, confundiendo la inexistencia con la nulidad, aplicó indebidamente a aquella la prescripción de cuatro años referente tan solo a la nulidad por vicio en el consentimiento o en cualquier otro de los requisitos fundamentales, pero lejos de ser así la Sala de instancia, distinguiendo perfectamente la inexistencia, esto la celebración de un contrato con carencia total de alguno o algunos de los requisitos esenciales, adoleció, no obstante, alguno de estos, de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley, estimó, al dictar su fallo absolutorio como antes se dijo que el contrato de compraventa objeto de la litis no era inexistente por reunir los elementos esenciales para su validez, pero que el caso de que la vendedora hubiese obrado con falta de capacidad civil o mejor de poder dispositivo tal como si tenía o no facultad para enajenar y si podría o no ir contra sus propios actos, ello no implicaría inexistencia y si una acción de nulidad que habria precrito y como esas afirmaciones del Tribunal de instancia se ajustan a la sana doctrina jurídica y no existe la confusión alegada, es visto que el motivo no puede prosperar.

Donación.—Depósito de valores.
Sentencia de 7 de marzo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1758, 1766, 1761, 632, 623, C. C.

Valladolid.—Letrados: señores Hernando Larramendi y Colom Cardany.

Procuradores: señores Arroyo y Morales.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la sentencia impugnada en el presente recurso por el resultado que ofrecen todos los elementos de juicio aportados al pleito en armonía con lo interesado por el M. Fiscal como representante legal del demandado aunque no declarado incapaz, don José Villapecellín, y en relación con lo pedido por la demandante hoy recurrente doña Obdulia Bonifaz, viuda de Alba, y por las también demandadas, hermanas del antes citado, doña Obdulia y doña Josefa Villapecellín Alba, se resuelve la cuestión de hecho planteada en el pleito por las partes litigantes en el sentido de que la dicha doña Obdulia Bonifaz, viuda de Alba, al constituir el año 1920, en el Banco Castellano de Valladolid los depósitos números 4.476, 4.451 y 4.613 a nombre de sus nietos, los mencionados demandados, en tal sazón

menores de edad, y después a fines del año 1927, o principio del 28, entregarle cuando éstos habían alcanzado ya la mayoría de edad, los resguardos de dichos depósitos tuvo la actora el *animus donandi* y en efecto habíales regalado a sus nietos los valores que representaban tales resguardos y depósitos, se decide la de doctrina afirmando que tales hechos constituyen jurídicamente una donación intervivos irrevocable autorizada por el artículo seiscientos treinta y dos del Código Civil, y por tanto el punto a resolver en casación queda reducido a determinar si como se declara en la dicha sentencia se trata en efecto de una donación o si cual se pretende por la recurrente los actos por ella realizados, integran, única y exclusivamente un contrato de depósito de valores y están los demandados obligados a devolverlos a la actora.

CONSIDERANDO: Que los principales hechos sobre los cuales se ha construido la sentencia impugnada; básicos también para la resolución del recurso son los siguientes: 1.º Que como se consigna en la demanda la actora doña Obdulia Bonifaz, viuda de Alba, de posición económica, dueña de algunos efectos públicos o mercantiles de los que si bien dice no quería desprenderse en cuanto viviese, de reconocidas largueza y amor a los suyos, interesándose por la peor situación de sus nietos los demandados, en relación con sus demás descendientes y con el deseo de que a su fallecimiento fuesen aquéllos a parar a sus hijos y nietos había constituido los tres depósitos antes mencionados a favor de los demandados. 2.º Que por los meses de noviembre y diciembre de 1920, en que tales depósitos se constituyeron, la actora tenía la condición de tutora de los demandados y por tanto era su única y legal representante. 3.º Que como se expresa en la certificación expedida por el Interventor del Banco Castellano de Valladolid, en las facturas de los depósitos números 4.476, 4.551 y 4.613, constituidos a nombre de doña Josefa, doña Obdulia y don José Villapece llín aparecen como firmantes del primero doña Obdulia Bonifaz, viuda de Alba, del segundo p. o. don Cristóbal Pérez del Pulgar y del tercero también por orden don Joaquín Aragón y Alfaro, sin que interviniera otra persona alguna, y que los cupones vencidos de dichos tres depósitos fueron abonados a la cuenta corriente de la demandante. 4.º Que cuando sus nietos los demandados fueron mayores de edad la doña Obdulia Bonifaz, les remitió los resguardos de los valores depositados según ella manifiesta para que los firmaran y se los devolvieran, habiéndose los nietos negado a hacerlo por decir que se los había regalado. 5.º Que en la certificación que obra al folio 9.º de los autos, del acta del consejo de familia celebrado en 5 de marzo de 1928 consta que la tutora hoy recurrente hizo conocer al Consejo que en el año 1920, había otorgado libre y voluntariamente una donación a sus

nietos doña Josefa, doña Obdulia y don José Villapecellín, consistente en los bienes de cuyos depósitos se hizo antes mención, y que por motivos particulares había últimamente deseado revocar tal donación sin encontrar el apetecido asentimiento de sus citados nietos.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la prueba practicada en armonía con los hechos mencionados el Tribunal *a quo*, declara que en méritos de la lógica y del sentimiento humano al constituir los depósitos causa del pleito la única finalidad de la actora fué regalar a sus nietos los valores en que aquéllos consistían para aliviar su situación y al realizar tal acto, la demandante otorgó una verdadera donación de cosa mueble por ser de la manera más económica y factible que en esa época podía hacerse, es decir constituyendo los depósitos lo cual equivalía a la entrega de la cosa ya que careciendo los menores de capacidad para hacerse cargo de la donación y siendo su tutora su donante es innegable que fueron simultáneas la donación y la aceptación que existió en la actora el *animus donandi* ya que es clara y manifiesta según la certificación del folio 90, antes mencionado, la intención de la recurrente al constituir el depósito de dar forma a la donación autorizada en el artículo trescientos sesenta y dos del Código Civil, y por ende intervivos de valores o efectos públicos constituídos en depósito en el Banco Castellano a favor de los demandados que produce el efecto jurídico de subrogarlos en todos los derechos de la depositante al remitir como ésta les remitió los resguardos a los demandados cuando ya eran mayores de edad con lo cual quedó perfeccionada tal donación por la simple aceptación de los donatarios conocida por la donante según de modo inequívoco se desprende de lo consignado en el acta del Consejo de familia de 5 de marzo de 1929 antes aludida y por tanto existiendo tal entrega y aceptación es válida y consumada la donación según lo dispuesto en los artículos seiscientos diez y ocho, seiscientos veintitrés, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta y dos del precitado Código Civil sin que sea lícito a la donante yendo en contra de sus propios actos revocarla.

CONSIDERANDO: Que las declaraciones expuestas del Tribunal de instancia se combaten por la parte recurrente en el cuarto de los motivos para la casación alegados pretendiendo que aquél ha incidido en dos errores de hecho y de derecho, y aunque es cierto que invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no aduce a los efectos del recurso otro documento que la certificación del Consejo de familia de 5 de marzo de 1928 no como auténtico sino negándole valor y eficacia probatoria para demostrar el carácter de donación que la misma demandante confesó e hizo conocer a dicho Consejo y aunque en efecto no pudiera considerarse como tal documento auténtico por carecer de carácter de

público es palmario que constituye con los demás elementos de juicio uno importante para ser apreciado por el juzgador, y como no se aduce otro alguno por el recurrente, si el mismo no tuviere eficacia claro es que el supuesto error de hecho no existe por no haber documento con el que y con arreglo al mencionado número 7.º del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil, se pueda evidenciar la equivocación de la Sala y por ende no puede prevalecer el criterio del que recurre en contra del de la Sala sentenciadora, sin que tampoco haya ésta cometido el de derecho que se le atribuye toda vez que el Tribunal *a quo*, no sólo no desconoce el valor probatorio de dicho documento sino que lo tuvo en cuenta, como uno de los elementos de juicio que examinó para formar el suyo en la medida y con la facultad que para apreciar la prueba tiene y por tanto no infringió como se pretende los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos diez y ocho del Código civil, ya que la mencionada certificación cuando menos no contradice en su contenido la afirmación del juzgador y por consiguiente es manifiesto que no puede ser estimado este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo no pueden serlo los otros invocados en el recurso porque amparados en el número 1.º del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría aparte de que en ellos se hace supuesto de la cuestión afirmando en contra de las declaraciones de la sentencia impugnada que se trata únicamente de un contrato de depósito y sobre esa base se discurre suponiéndose infringidos los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil seiscientos treinta y dos del repetido Código, toda vez que aun cuando es cierto que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal tiene establecido que en el contrato de depósito no se transfiere la propiedad como en el caso de este pleito por el de instancia se ha declarado que los actos realizados por la demandante constituyen una donación sin que en el recurso según se ha expresado en el considerando anterior, se haya combatido tal declaración de modo eficaz en casación ya que el supuesto error de hecho no se apoya en ningún documento auténtico aparte la repetida certificación, que evidencie la equivocación del juzgador y existe la aceptación verbal de los donativos con la entrega a éstos de los resguardos que tuvieron en su poder y aun no teniendo en cuenta la conocida teoría del derecho moderno respecto de la autocontratación no puede dados los hechos probados afirmarse categóricamente que éstos constituyan exclusivamente un contrato de depósito de valores y por tanto queda expuesto es forzoso desestimar el presente recurso.

Tercera de dominio
Sentencia de 8 de marzo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.276 C. C.

Burgos.—Letrados: señores Pérez y Guillamón.

Procuradores: señores Pérez Martín y Recuero.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se infringe por la Sala sentenciadora el artículo 1276 del Código civil, al rechazar la existencia de causa falsa en el contrato de 19 de Octubre de 1927, estimando que son equivalentes las manifestaciones del actor cuando afirma que con la escritura de compra extinguió una deuda y las que constan en la escritura aludida en cuanto se consigua que el precio estaba recibido de antemano por el vendedor pues aparte de que el contrato sigue siendo el mismo aquella apreciación la hace la Sala en virtud del examen de las pruebas practicadas, en uso de sus facultades soberanas y no pueden tener eficacia en contrario las alegaciones que se hacen en el recurso que como carecen de elementos probatorios en que apoyarse quedan limitadas a la pretensión infundada del recurrente de sustituir el criterio de la Sala con el propio, por lo cual resulta procedente la desestimación del primero de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser estimado el motivo segundo referente a la simulación del contrato que consta en la escritura de diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, por no haber incurrido el Tribunal *a quo* en error de derecho ni de hecho ni infringirse el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código civil, porque apreciada la prueba testifical del modo que prescriben los artículos 659 de la ley de enjuiciamiento y 1248 del Código referido se ajustan las deducciones que forma la Sala a las reglas del criterio humano; sin que el recurrente demuestre con documentos o actos auténticos equivocación evidente del Tribunal sentenciador.

CONSIDERANDO: Que por lo dicho procede desestimar el recurso con imposición de costas al que lo interpuso.

Rescisión de contrato en fraude de acreedores.

Sentencia de 9 de marzo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1294, 1291, número 3.º, 1297, 1295, C. C.

Burgos.—Letrados: señores Aguado y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: señores Lecea y de las Alas Pumariño.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el estado de insolvencia de un deudor, y la imposibilidad de que el acreedor cobre por otros medios, que el de la rescisión de los contratos hechos en fraude de aquel son extremos de hecho de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora, apreciación que solo puede ser combatida eficazmente al amparo del número 7.º del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; y por tanto afirmándose por el Tribunal *a quo*, en la sentencia recurrida como apreciación deducida por el mismo del conjunto de la prueba practicada en el juicio, que el motivo puramente personal que llevó a la recurrente a realizar la venta de las fincas a que el presente pleito se refiere fué el de obtener con ella determinada cantidad de dinero que no pudiera ser embargada por sus acreedores, y que éstos en la fecha en que se realizó la venta tenían contra ellas créditos de tal cuantía que no ha podido pagarlas la recurrente con el producto de sus otros bienes; y estimándose por el Tribunal de instancia como patente que aquella venta se realizó en fraude de acreedores y que éstos de no rescindirse por ese motivo dicho contrato no pueden cobrar lo que les adeuda la vendedora, es manifiesto que la Sala al dictar los pronunciamientos de la sentencia recurrida y declarar rescindido como hecho en fraude de acreedores la enajenación de referencia no infringió los artículos mil doscientos noventa y uno y mil doscientos noventa y cuatro citados en el apartado A, del primer motivo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia tampoco infringe el artículo mil doscientos noventa y uno del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del mil doscientos noventa y siete, pues dicho Tribunal no presume la existencia del fraude conforme a este último artículo del Código Civil, sino que la estima probada por el conjunto de las pruebas practicadas; y como según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la existencia del fraude es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora al negar su existencia el recurrente se limita a oponer su propio criterio al del Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha infringido dicho Tribunal los artículos cuatrocientos cincuenta y cinco ni el mil doscientos noventa y cinco del tan repetido Código Civil, al condenar al comprador a devolver los frutos producidos y los que el vendedor hubiera podido percibir pues el primero de dichos artículos establece el principio de que llevado a efecto la rescisión se devolverán las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y el segundo de tales artículos que

se reputa infringido determina la extensión de dichos frutos cuando el poseedor es de mala fe; y como el comprador de que se trata, lo estima la Sala sentenciadora de mala fe, de las cosas compradas por él, como cómplice en el fraude es manifiesto que en ninguno de dichos artículos resulta infringido con tal pronunciamiento, debiéndose tener también en consideración por otra parte, que dicho pronunciamiento perjudicará en todo caso al comprador, que ha consentido la sentencia recurrida; por lo que debe ser desestimado el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso, debiéndose también desestimar el segundo, puesto que de los razonamientos anteriores se deduce claramente que el fallo recurrido no contiene suposiciones contradictorias.

CONSIDERANDO: Que dicho fallo no ha sido dictado con el error de hecho y de derecho alegados por el recurrente en el tercero de los motivos pues el error de hecho ha de consistir en el cometido por la Sala al apreciar la prueba y no en la equivocación que haya podido padecer el Juez en uno de los Resultandos de su sentencia; y el de derecho en no tenerse en cuenta por la Sala el valor, que la ley atribuye a determinados elementos probatorios; error de hecho que tampoco puede ser alegado citando como documento auténtico un dictamen pericial, siendo de todo punto improcedente el sostener el error que se alega bajo el apartado C de este tercer motivo, pues ni aun se precisa en que consiste el error alegado que parece basarlo el recurrente, en la existencia de una suposición de la Sala, que esta lo hace; pues el Tribunal *a quo* se limita a deducir en uso de su soberanía, para apreciar la prueba, que la circunstancia en que se realizó la venta el día antes de declararse el embargo, con todas las demás que aprecia y estima, como elementos de prueba, llevan al ánimo del Tribunal sentenciador el necesario convencimiento para estimar al comprador cómplice en el fraude; y por tanto debe ser desestimado el presente recurso.

Forma.—Prueba denegada

Sentencia de 10 de marzo de 1932.

NO HA LUGAR

Madrid.—Letrados: don Luis Hermida y don Joaquín Fernández.

Procuradores: señores Ugarte y Quereda.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse infracción procesal

determinante de la procedencia de este recurso, por haberse denegado la prueba interesada por la parte recurrente con el número nueve bajo el epígrafe de reconocimiento judicial y pericial de su escrito de 24 de agosto de 1929, en razón a la impertinencia de la misma, toda vez que lo interesante a los fines que dicha parte debía acreditar, no era si en otros negociados u oficinas del Banco distintos al de que se trata, constaba o no, el domicilio de la señora de Diego; sino si aparecía o no, en el negociado de Cajas de alquiler, donde dicha señora debía cuidar que según lo estatuido se hicieran constar los cambios de domicilio dando la oportuna noticia para que en todo momento pudiera ser avisada en caso necesario; y si por esta razón es inadmisibile que prospere el recurso, no puede decirse otro tanto del motivo que se invoca en el auto de 13 septiembre siguiente resolutorio del recurso de reposición entablado contra la providencia de 27 de agosto que aceptó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de esta Capital al conocer en apelación; porque el reconocimiento de fichas en uno o varios ficheros no implica la pesquisa o investigación de contabilidad que prohiben los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código de Comercio como se dice erróneamente en aquella resolución.

Reivindicación de bienes. — Nulidad de operaciones testamentarias.

Sentencia de 11 de marzo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.218, 1.279, 1.280, núm. 1.º, 1.225, 1.257, C. C.; 23, 24, 34, 2.º., 5.º, 389, 54, L. H.

Sevilla.—Letrados: don Francisco Bergamín y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores Dalmau y Monsalve.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, no infringe por indebida aplicación el artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil, pues estimándose por la misma, como legalmente reconocida, la autenticidad de las firmas de doña Salud Martínez y de don Juan Ramón del Solar Martínez, manifiesto es que el documento privado autorizado por los mismos, por el que la doña Salud vendió en 31 de julio de 1914 al don Juan Ramón del Solar y a los hermanos de éste hoy demandantes doña Matilde, doña Emilia y don Casimiro, la nuda propiedad de la casa sita en Sevilla, calle de Argote de Molina, nú-

mero 24, tal documento privado tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes; y siendo la demandada doña María Nel, lo causahabiente de su marido el don Juan Ramón del Solar, como única y universal heredera del mismo, y este último a su vez, causahabiente también de la doña Salud Martínez, como heredero de esta última, es evidente que el citado documento privado en el que consta el referido contrato de compra-venta, tiene para obligar a la demandada, el mismo valor y eficacia que la escritura pública, conforme al artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil, rectamente aplicado por el Tribunal sentenciador.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal no infringe tampoco al pronunciar la sentencia recurrida, los artículos mil doscientos diez y ocho, mil doscientos setenta y nueve y mil doscientos ochenta del Código Civil, citados también por el recurrente en el primero de los motivos del presente recurso, pues según reiterada jurisprudencia de esta Sala, en el artículo mil doscientos setenta y nueve del repetido Código, se consigna una facultad a favor de los contratantes, y no una obligación que afecte a los mismos, sin que por no haberse hecho uso de tal facultad, se enerve la acción que a los contratantes corresponda para hacer efectivo el derecho nacido de la convención; siendo también constante la jurisprudencia de este Tribunal Supremo afirmando y estableciendo, con respecto al artículo mil doscientos ochenta que la falta de escritura pública no obsta a la eficacia del contrato celebrado por documento privado, en los casos en que aquélla se precise, siempre que concurren en tal contrato las condiciones esenciales para su validez, y este artículo no modifica el precepto general del mil doscientos setenta y ocho, y su alcance no es otro, conforme al mil doscientos setenta y nueve, que el de poderse compeler los contratantes a elevar el contrato a escritura pública; y sin que tampoco pueda la recurrente invocar con éxito su condición de tercero, a los efectos de los artículos mil doscientos veintisiete y mil doscientos treinta del repetido Código Civil, ya que tal condición sólo puede ostentarse válidamente, por el que no haya intervenido en el acto o contrato, y la demandada no puede tener en el contrato de compra-venta origen de este juicio, la condición de tercero, por ser heredera de su marido uno de los compradores de la citada casa; pues según reiterada jurisprudencia de esta Sala, no pueden ser considerados como terceros respecto de un contrato, los herederos del que lo celebró; y por tanto debe ser desestimado el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Instancia tampoco infringe los artículos veintitrés, veinticuatro, treinta y cuatro y

trescientos ochenta y nueve de la Ley Hipotecaria; bastando para justificar tal afirmación tener en cuenta con referencia al artículo veintitrés, que el mismo no puede conceder derecho alguno a la demanda, que no es tercero respecto del contrato de compra-venta, según se hace constar en el anterior Considerando: que el artículo veinticuatro ha sido debidamente observado por los demandantes y por la Sala, al pedir los primeros y otorgar la segunda la cancelación de la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de la casa de referencia inscrita a favor de la recurrente; que el artículo treinta y cuatro no puede amparar tampoco derecho alguno de la demandada, pues el mismo sólo garantiza los que correspondan a personas que hayan contratado por título oneroso con aquéllos, que aparezcan del Registro con facultad legítima para ejecutar el acto, o contrato realizado; y la demandada pretendió adquirir su derecho a la casa de referencia, ostentando el carácter de única y universal heredera de su marido, y como continuadora por tanto de la personalidad jurídica de éste; y por último, que tampoco ha infringido el Tribunal *a quo* el artículo trescientos ochenta y nueve, pues como reiteradamente se afirma en la presente sentencia, no se trata con la presentación del documento privado, de hacer efectivo en perjuicio de tercero, un derecho que debió ser inscrito, ya que hay que afirmar una vez más, que la demandada como causahabiente de su marido no es tercero; y en su virtud, el derecho que se trata de hacer efectivo en su perjuicio es imposible afirmar que esté regulado por el artículo trescientos ochenta y nueve de la Ley Hipotecaria, por lo que también debe ser desestimado el segundo de los motivos del presente recurso; y

CONSIDERANDO: Que al apreciar la Sala el valor probatorio del tan repetido contrato privado de venta, no incidió en el error de hecho alegado en el tercero de los motivos del presente recurso, pues desde el momento en que el Tribunal de Instancia lo estima como legalmente reconocido, tal documento tiene la fuerza probatoria que le atribuye el artículo mil doscientos veinticinco del Código Civil; sin que pueda prevalecer contra tal estimación, las presunciones alegadas por el recurrente en contra de la eficacia del tan repetido documento, ya que las mismas no han sido admitidas por la Sala; y sin que tampoco sea procedente para negar valor probatorio al documento privado de referencia, el oponerlo a otros documentos públicos, pues correspondiendo la apreciación de la prueba a la Sala sentenciadora, ésta en uso de sus facultades, puede válidamente conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, estimar que el contenido de un documento público puede impugnarse y destruirse por los demás medios de prueba reconocidos por la Ley, aun cuando aquel documento se encuentre

revestido de todos los requisitos y solemnidades; y por tanto debe declararse no haber lugar al recurso.

Sociedad.—Administración de la misma.

Sentencia de 16 de marzo de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: arts. 398, 1091, 1255, 1665, 1669, 1695, 1708 y 1059, C. C. 229 C. de Cm.

Burgos.—Letrado don Feliciano Álvarez.

Procurador: señor de las Alas Pumariño.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se trata en el caso presente de la liquidación de la Sociedad «García Pedruzo», porque ni se solicita en la demanda ni se alega por reconvencción al contestar a aquella estando encaminada la cuestión de esta litis a determinar si el demandado don Rufino Pedruzo, por convenio de las partes contendientes, era el socio administrador y como tal viene obligado a la rendición de cuentas que impone la ley a todo gestor, y a entregar al demandante el saldo resultante.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades soberanas, estima justificado por numerosa y variada prueba, que don Rufino Pedruzo Ansótegui llevó, desde 1.º de enero de 1927 hasta su disolución, la administración de la sociedad expresada, teniendo carácter de administrador único, por mútuo asenso de los dos interesados, viniendo obligado a rendir cuenta a su consocio y entregarle el cincuenta por ciento de los beneficios obtenidos; y como en el recurso no se impugna la sentencia por el error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas que señala el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, aun en el caso de ser de aplicación el párrafo último del artículo mil seiscientos sesenta y nueve del Código Civil, por estimarse que se mantenían los pactos sociales secretos entre los socios, no se ha infringido por el Tribunal *a quo* el párrafo segundo del artículo trescientos noventa y ocho del mencionado Código Civil como pretende el recurrente en el primero de los motivos por ser aquí el aplicable el párrafo primero del referido artículo, ya que había administrador nombrado para el negocio a que se dedicaban, y no era procedente la intervención del Juez ni de ningún otro administrador; siendo evidente la obligación de rendir cuentas en aquel administrador, como en todo

mandatario, por virtud de lo dispuesto en el artículo mil setecientos veinte del Código de referencia.

CONSIDERANDO: Que tampoco se ha infringido en la sentencia recurrida el artículo mil setecientos ocho del Código Civil según se supone en el segundo de los motivos del recurso, porque no se trata de la liquidación de la sociedad de referencia, ni se piden al demandado señor Pedruzo otras cuentas que las correspondientes al tiempo en que desempeñó el cargo de administrador de la sociedad, o sea hasta el día 5 de febrero de 1928 en que fué disuelta, y en consecuencia no es de aplicación tal artículo; ni lo es el mil seiscientos noventa y cinco (ni la Sala lo aplica, aunque lo cita), porque declara probado que hubo nombramiento de administrador y ese artículo solo es de aplicación cuando no lo hay.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, resulta procedente la desestimación del recurso con las costas.

Testamentos.—Su interpretación.

Sentencia de 16 de marzo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 670, 830, 790, 796 C. C. L. 10.º tit. III. P. VI.

La Coruña.—Letrados don Francisco Bergamín y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Paramés y Gullón.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión debatida en el recurso, y en todo el pleito, no es otra que el determinar en derecho la eficacia que ha de tener la cláusula quinta del testamento que otorgara Don Manuel Jesús Sande Lestón en 11 de septiembre de 1924, para decidir si es condicional y válida la mejora que en ella aparece, o es nula por faltar al carácter personalísimo que deben tener los actos de última voluntad según el contexto de los artículos seiscientos setenta y ochocientos treinta del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que frente el llamado testamento por comisario admitido por las leyes antiguas, el artículo seiscientos setenta antes referido, establece los claros preceptos de que el testamento es un acto personalísimo; no pudiendo dejarse al arbitrio de un tercero ni su formación, en todo ni en parte, ni la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominativos. Y en conso-

nancia con tales principios, se dispone por el artículo ochocientos treinta del mismo Código que la facultad de mejorar no puede encomendarse a otro. Términos todos que, por su precisión no necesitan comentario alguno.

CONSIDERANDO: Que al disponer don Manuel Jesús Sande por la cláusula quinta de su testamento que, por cuenta del tercio de libre disposición, del destinado a mejora y de su legítima, dejaba los bienes que en la misma refería, al hijo o hija que lleve por el testamento bajo que fallezca, su esposa doña María Mayo mayor porción en la herencia de aquella o la mitad de la misma por los mismos conceptos que se mencionan en la cláusula, es evidente que faculta a su esposa, no solo para designar al hijo de ambos que haya de disfrutar de aquella mejora sino para anularla, produciendo con ello alteración de las porciones en que hayan de suceder los herederos instituidos nominativamente ya que la doña María Mayo resulta en condiciones de otorgar testamento dejando mayor porción de sus bienes a alguno de los hijos con lo cual quedaría cumplida la aparente voluntad del marido, como puede no testar o dejar en caso de hacerlo igual porción a cada hijo, y en estos casos anulada la cláusula. Todo lo cual demuestra que la cláusula tantas veces repetida concede indebidamente a doña María Mayo la facultad de mejorar que prohíbe el artículo ochocientos treinta del Código Civil; sin que a ello se oponga el que doña María en su testamento disponga aparentemente sólo de sus bienes, porque la realidad es que a la vez designa al heredero que haya de disfrutar de los bienes señalados por su esposo. De todo lo cual se desprende que la Sala sentenciadora aplicó rectamente los artículos mencionados.

CONSIDERANDO: Que tampoco se han infringido por la misma los artículos 790 y 796 del Código, como se supone por el segundo de los motivos del recurso, porque, aunque todas las disposiciones testamentarias tanto a título universal como singular pueden hacerse bajo condición, no existe en el presente caso la mejora condicional pretendida, pues el evento o hecho casual que había de definir la institución estriba precisamente en la designación del hijo mejorado hecha por la madre, y como le está prohibido hacerlo, por los artículos ochocientos treinta y seiscientos setenta, según antes se expresa; es claro que la condición habría de estimarla por no puesta al ser contraria a la ley, conforme al artículo setecientos noventa y dos del cuerpo legal de referencia, como tampoco puede estimarse que exista condición potestativa, impuesta al heredero, ya que en el testamento no se designó al mejorado ni existe indicación alguna en tal sentido; y sin que puedan admitirse las costumbres gallegas que existan en tal sentido, amparando la que en el recurso se llama casa

petrucial, porque serían nulas en derecho por virtud de lo dispuesto por el artículo quinto del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el hecho a que se refiere la sentencia de 31 de enero de 1899 invocada en el recurso, discrepa del presente en que mientras en este no hay condición ni nada tiene que hacer el hijo que vaya a ser mejorado, en aquel caso había condición potestativa, pues era preciso que el nieto se hiciera acreedor a la mejora, casándose y aceptando vivir en la casa petrucial, más, aunque se reconozcan como análogos, no lo son menos con el actual los casos de las sentencias de 5 de julio de 1893 y 16 de junio de 1902 y en ellos esta Sala reputó sin valor ni eficacia las respectivas cláusulas testamentarias.

CONSIDERANDO: Que por consecuencia de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso con costas a la parte que lo interpuso.

Compensación—Su aplicación en las quiebras.

Sentencia de 21 de marzo de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1201, 1714, 1195 y 1202, C. C.

Barcelona.—Letrados don Miguel Colom Cardany y don Manuel del Valle.

Procuradores: señores Morales y Albeniz.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la compensación como medio de extinguir las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras, la una de la otra; y es procedente si ambas están principalmente obligadas siendo cada uno acreedor principal del otro por deudas vencidas, líquidas y exigibles consistentes en metálico o especie de la misma calidad sin que sobre ninguna haya retención o contienda originada por terceras personas y notificada oportunamente al deudor produciendo la compensación el efecto de extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tenga conocimiento de ella los acreedores y deudores por lo

que viene a constituir una permuta de deudas automáticamente realizada, *ipso jure*, y merecido también la calificación de pago abreviado, ya que cada una de las deudas sirve de pago a la otra y desde que ambas existen, quedan extinguidas del todo, si son iguales, y solo en la cantidad concurrente en las desiguales, verificándose desde el momento que se dan sus necesarios supuestos, aún antes de oponerla en juicio, porque es como un verdadero pago que quita la acción del acreedor contra el deudor.

CONSIDERANDO: Que sentada la anterior doctrina de nuestro derecho tradicional íntegramente recogida en el Código Civil vigente, y haciendo aplicación al caso en este pleito debatido, forzoso será reconocer que se trata simplemente de una cuestión de compensabilidad de créditos y de comunicabilidad de cuentas corrientes por cuanto el actor don José Buxadé tenía abiertas dos de esta clase en la entidad demandada «Chaves y Compañía», apareciendo un saldo acreedor de veintiun mil novecientas setenta y nueve pesetas catorce céntimos a favor del primero en una de ellas, y otro deudor de diez y nueve mil trescientas cincuenta y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos en contra del mismo Buxadé, que como son deudas de metálico, reconocidas por ambas partes, líquidas y exigibles antes de la declaración de quiebra de la Sociedad demandada y que por consiguiente se habían extinguido en la cantidad concurrente con anterioridad a la situación anormal de «Chavés y Compañía» por sí mismas, y sin intervención ni conocimiento de los interesados; es inconcuso que al sobrevenir la anomalía económica de la Sociedad demandada, ya no existían las recíprocas deudas en la cantidad concurrente por haberse anulado y extinguido la acción del acreedor contra el deudor en cada una de ellas.

CONSIDERANDO: Que al no estimarlo así la Sala sentenciadora y dar por existentes una deuda ya extinguida, para oponerla como compensación a otra de diferente condición y naturaleza ha infringido los preceptos y la doctrina legal invocados en el recurso por violación de los artículos mil ciento noventa y cinco y mil doscientos dos y mil doscientos uno del Código Civil, haciendo procedente la casación de la sentencia recurrida.

De la "Revista de los Tribunales"

El día de la Abogacía en el Colegio de Madrid.

El jueves tuvieron lugar los actos conmemorativos del 331 aniversario de la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital.

Se celebró un solemne funeral en sufragio de los colegiales fallecidos, durante la mañana; una sesión solemne de aniversario y homenaje a los colegiales que llevan más de cincuenta años perteneciendo al Colegio, en la que pronunciaron brillantes discurso el Marqués de Alhucemas y don Melquiades Alvarez, y un banquete de confraternidad, que estuvo muy concurrido.

Los colegiados a quienes se entregó el diploma de Vejez, que llevan más de cincuenta años, son los siguientes:

Don Luis G. Bahía, don Saturnino Esteban M. Collantes, don Eduardo Ruiz García de Hita, don Francisco de Mesonero, don Carlos de Quintana, don José María Peñaranda, don Eduardo Gómez Caminero, don Ildefonso Alonso de Prado, don Joaquín Sánchez Toca, don Julián Martínez Sotos, don Fernando Varela, don José de San Millán, don Guillermo Benito Roland, don Federico Marín López, don Nicolás Santa Olalla, don Bernardo F. Villamil, don Félix Suárez Inclán, don Tomás Montejo y Rica, don Antonio Berbén, don Vicente Amat, don Carlos Groizard, don Antonio Gabriel Rodríguez, don Francisco J. Cabañas, don José Pascual de Liñán, Martín Perillán, don Ramiro Alvarez, don Francisco Cervantes, don Antonio María de Mena, don Pablo Gaspar, don Alberto Santa María del Alba, don José Valcárcel, don Julio del Villar, don Luis Miller, don Manuel García Prieto, don José Gómez Acebo, don Mateo de Rivas Cuadrillero, don Enrique Alcocer y don Juan Alvarado.

Congreso de Abogados en Madrid.

Con motivo del Congreso de Abogados que se celebrará en esta capital en los últimos días del mes de mayo próximo, organizado por la Unión Nacional de Abogados, se están recibiendo en la Secretaría de esta entidad constantes adhesiones de Abogados ejercientes de toda España.

Son muchos los Colegios de provincias que han comunicado oficialmente su colaboración y ayuda al Congreso, tanto moral como material, habiendo sido uno de los primeros en adherirse el de Barcelona, en términos de verdadero entusiasmo para la idea y mostrándose decidido a prestar a la entidad organizadora su valioso concurso, encargándose de hacer la propaganda entre sus colegiados.

Destacadas personalidades del Foro han ofrecido también su concurso, encargándose de redactar ponencias.

NECROLOGÍA

El día 1.º del corriente falleció en esta ciudad, el que en vida fué nuestro buen amigo y decano del ilustre Colegio de Abogados, de esta ciudad, don Quintín Palacios Herranz—(q. e. p. d.)—habiendo sufrido una penosa enfermedad, que le tenía apartado de sus trabajos profesionales y de cátedra.—El acto del sepelio, constituyó una verdadera sensación del duelo y al mismo acudieron personas de todas las clases sociales y especialmente, compañeros del finado.

A la distinguida familia doliente y de modo significado a don Leopoldo Palacios, hijo de aquel y nuevo compañero de profesión, testimoniamos el pésame y les deseamos resignación cristiana para sufrir la desgracia que les aflige.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 24 marzo a 6 abril 1932.

A

Agricultura.—Fincas rústicas.—Declaración de riqueza. 24 mar. Gac. 26
Agricultura. Revisión de contratos. Jueces especiales 26 mar. Gac. 27
Aguas Minerales.—Prescripciones facultativas. 1 abril Gac. 5

E

Empréstito de 300 millones de pesetas 1 abril Gac. 2

I

Inspección general de los Servicios Social Agrarios. 28 mz. G. 1 ab.
Instituto de Estudios Penales 29 mar. Gac. 31

P

Presupuestos 31 mz. G. 1 ab.

R

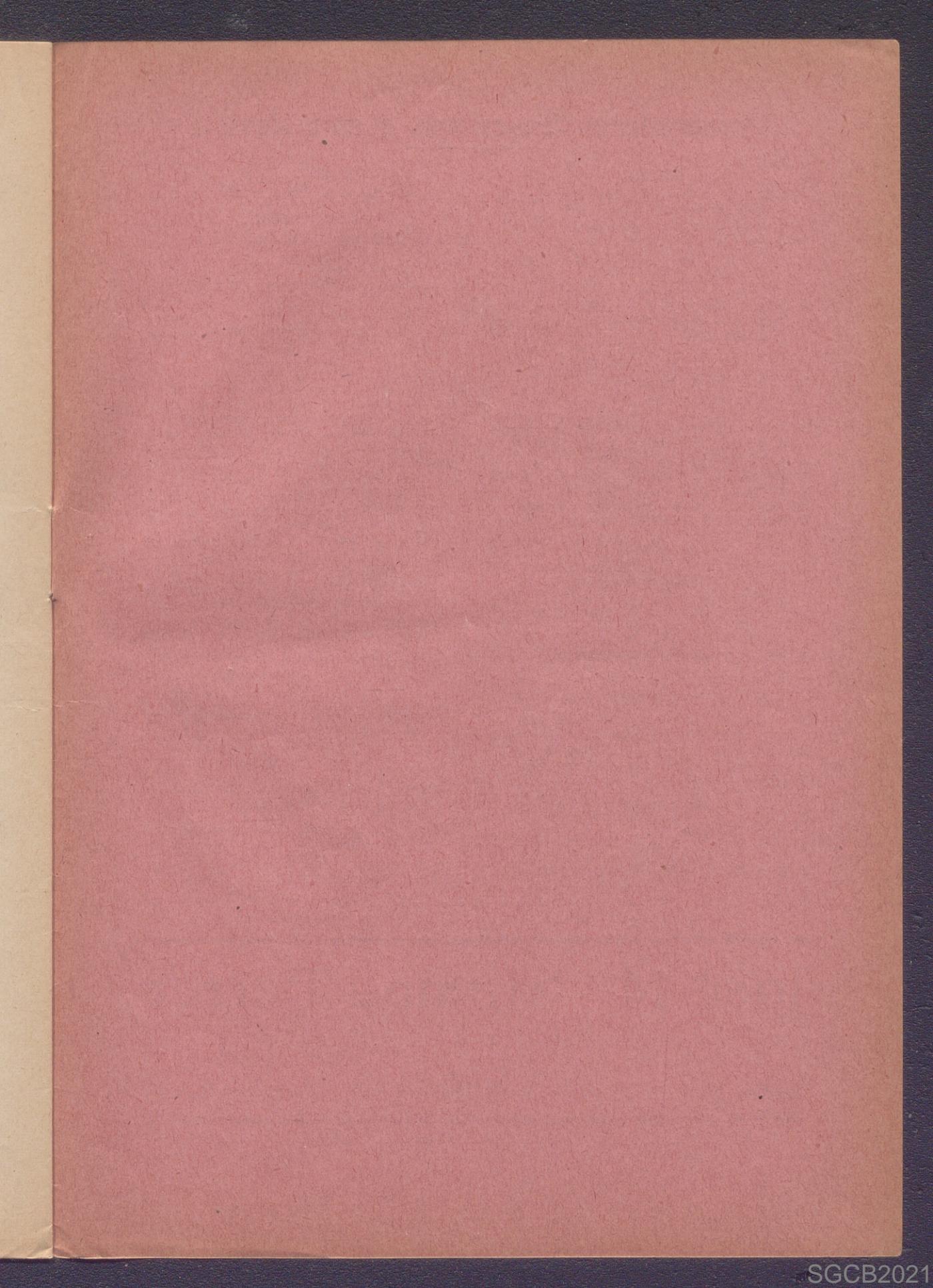
Rifas.—Su prohibición. 31 mz. G. 1 ab.

T

Tabacos.—Nuevas tarifas. 25 mar. Gac. 29
Tribunal de las Aguas. 5 abril Gac. 6

U

Utilidades de la Riqueza mobiliaria 30 mar. Gac. 31



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantin, 3
« Isaías Vidarte, Víctor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L.R.
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID